

## REQUISITOS ESPECÍFICOS

### **HOTEL RURAL** (Arts. 4 a 10 del Decreto 75/2013, de 28 de noviembre)

**(Art. 4)** De acuerdo con lo establecido en los artículos 34 y 35 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, tendrá la consideración de hotel rural el establecimiento de alojamiento de turismo rural cuyas dependencias constituyen un todo homogéneo con entradas y, en su caso, escaleras y ascensores de uso exclusivo, que reúna los requisitos que se concretan en los artículos de esta sección y en los de la sección 4.ª, y que se clasifique en alguna de las categorías que se establecen en el artículo 29.

**Ubicación (Art. 5):** Los hoteles rurales se ubicarán en municipios de hasta 3.000 habitantes, así como en municipios de más de 3.000 y hasta 20.000 habitantes si lo hacen en suelo rústico.

**Tipología de los inmuebles (Art. 6):** Los inmuebles en los que se ubiquen los hoteles rurales serán respetuosos y concordantes con las características de la arquitectura tradicional del entorno en que se encuentren, tanto en sus paramentos verticales como en sus cubiertas y cualesquiera de los elementos exteriores.

**Capacidad de alojamiento (Art. 7):** La capacidad máxima de alojamiento de los hoteles rurales será de 50 plazas, incluidas las camas supletorias.

**Instalaciones y servicios (Art. 8):** Los hoteles rurales dispondrán de las siguientes instalaciones y servicios:

- a) Espacio con recepción para atención de los turistas.
- b) Agua corriente potable caliente y fría con caudal suficiente.
- c) Suministro eléctrico.
- d) Calefacción en las estancias de uso común. La instalación de la climatización solo será necesaria cuando, por la estructura y condiciones del edificio, la temperatura ambiente lo requiera, a juicio del personal técnico facultativo competente.
- e) Servicios higiénicos generales para clientes, independientes para mujeres y hombres, ubicados en zonas comunes.
- f) Botiquín de primeros auxilios.
- g) Teléfono a disposición del cliente.
- h) Servicio mínimo de desayuno.

**Habitaciones y cuartos de baño (Art. 9):**

1. Las habitaciones de los hoteles rurales destinadas a dormitorio reunirán las siguientes características:
  - a. La superficie útil mínima será de 7, 10 y 14 metros cuadrados según se trate de individuales, dobles o triples, respectivamente, excluyéndose del cómputo las superficies destinadas a baños y terrazas.
  - b. Dispondrán de aislamientos suficientes para preservarlas de los ruidos e impedir el paso de la luz a voluntad del cliente.
  - c. Cuando tengan techos abuhardillados, al menos el 60% de la superficie de la habitación contará con una altura superior a 2,5 metros.
  - d. Sistemas de calefacción.
  - e. La instalación de la climatización sólo será necesaria cuando, por la estructura y condiciones del edificio, la temperatura ambiente lo requiera, a juicio del personal técnico facultativo competente.
  - f. La iluminación y ventilación será directa al exterior o a patios no cubiertos.
  - g. El mobiliario será adecuado y estará en perfecto estado de uso y conservación, sin que puedan instalarse literas.

2. Los cuartos de baño de los hoteles rurales estarán integrados en las habitaciones. Contarán con agua caliente y fría, y se equiparán con inodoro, lavabo y un espacio con ducha o bañera. Dispondrán, además, de espejo y de toma de corriente.

**Salones y comedores (Art. 10):**

1. Los hoteles rurales tendrán, al menos, un salón-comedor o un comedor y un salón. La superficie de dichas estancias guardará relación con la capacidad de alojamiento del establecimiento, de forma que se garantice a los usuarios una estancia confortable.
2. Los espacios a los que se refiere el apartado anterior estarán debidamente equipados y dotados con el mobiliario en perfecto estado de uso y conservación.

**POSADA (Arts. 11 a 16 del Decreto 75/2013, de 28 de noviembre)**

**(Art. 11)** De acuerdo con lo establecido en los artículos 34 y 35 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, tendrá la consideración de posada, el establecimiento de alojamiento de turismo rural ubicado en un edificio de valor arquitectónico tradicional, histórico, cultural o etnográfico, que reúna los requisitos que se establecen en los artículos de esta sección y en los de la sección 4.ª, y que se clasifique en alguna de las categorías que se relacionan en el artículo 29.

Si el edificio consta de dos o más unidades de edificación, sólo podrán tener la consideración de posada, las que tengan valor arquitectónico tradicional, histórico, cultural o etnográfico.

El valor arquitectónico tradicional, histórico, cultural o etnográfico de los edificios se acreditará mediante informe del personal técnico facultativo competente.

**Ubicación (Art. 12):** Las posadas se ubicarán en municipios de hasta 3.000 habitantes, así como en municipios de más de 3.000 y hasta 20.000 habitantes si lo hacen en suelo rústico.

**Instalaciones y servicios (Art. 13):** Las posadas dispondrán de las instalaciones y servicios relacionados para el Hotel Rural, así como de servicio de manutención.

**Habitaciones y cuartos de baño (Art. 14):** Las habitaciones y los cuartos de baño de las posadas reunirán las características que se establecen para el Hotel Rural.

**Salones y comedores (Art. 15):** Las posadas contarán, al menos, con un salón-comedor o con un salón y un comedor, cuyas superficies y características serán las que se prevén para el Hotel Rural.

**Cocina (Art. 16):**

1. En las posadas deberá existir una cocina, cuya superficie guardará relación directa con el espacio destinado a salón-comedor o comedor y estará equipada, en consonancia con el número de plazas de alojamiento del establecimiento.
2. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas sectoriales, en particular en la normativa higiénico-sanitaria, la cocina dispondrá de ventilación directa o forzada para la renovación de aire, extractor de humos, agua fría y caliente, adecuados sistemas y aparatos para la conservación de los alimentos y recipientes de basuras de cierre hermético. Los suelos y paredes de la cocina de las posadas estarán revestidos de materiales no porosos, ignífugos y de fácil limpieza.

## **CASA RURAL (Arts. 17 a 25 del Decreto 75/2013, de 28 de noviembre)**

**(Art. 17)** De acuerdo con lo establecido en los artículos 34 y 35 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, tendrá la consideración de casa rural el establecimiento de alojamiento de turismo rural que esté situado en una vivienda que ocupe la totalidad de un edificio o una parte del mismo con salida propia a un elemento común o a la vía pública, constando a lo sumo de planta baja, primero y bajo cubierta, que reúna los requisitos que se establecen en los artículos de esta sección y en los de la sección 4.ª, y que se clasifique en alguna de las categorías que se prevén en el artículo 29.

### **Ubicación (Art. 18):**

1. Las casas rurales se ubicarán en municipios de hasta 3.000 habitantes, así como en municipios de más de 3.000 y hasta 20.000 habitantes si lo hacen en suelo rústico.
2. En un mismo edificio podrán instalarse dos casas rurales cuando la distribución sea horizontal y una cuando esta sea vertical.

**Tipología de los inmuebles (Art. 19):** Los inmuebles en los que se ubiquen las casas rurales serán respetuosos y concordantes con las características de la arquitectura tradicional del entorno en que se encuentren, tanto en sus paramentos verticales como en sus cubiertas y cualesquiera de los elementos exteriores.

**Capacidad de alojamiento (Art. 20):** La capacidad máxima de alojamiento de las casas rurales será de 16 plazas, incluidas las camas supletorias.

### **Régimen de explotación (Art. 21):**

1. El régimen de explotación de las casas rurales será el de casa completa.
2. De acuerdo con el artículo 35.3 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, en las casas rurales no gestionadas directamente por el titular del alojamiento, éste deberá disponer de personal responsable para facilitar el servicio y resolver cuantas incidencias surjan con los clientes, cuya identidad comunicará a estos y a los órganos competentes en materia de turismo.

El titular o personal responsable deberá encontrarse a disposición de los clientes durante las veinticuatro horas del día, con el objeto de solucionar los problemas que pudieran plantearse.

**Instalaciones y servicios (Art. 22):** Las casas rurales deberán disponer de las siguientes instalaciones y servicios:

- a) Agua corriente potable caliente y fría con caudal suficiente.
- b) Suministro eléctrico.
- c) Calefacción.
- d) Botiquín de primeros auxilios.
- e) Teléfono a disposición del cliente.

### **Habitaciones y cuartos de baño (Art. 23):**

1. Las habitaciones de las casas rurales destinadas a dormitorio reunirán las siguientes características:
  - a. La superficie útil mínima será de 7, 10 y 14 metros cuadrados según se trate de individuales, dobles o triples, respectivamente, excluyéndose del cómputo, en su caso, las superficies destinadas a baños y terrazas.
  - b. Deberán disponer de aislamientos suficientes para preservarlas de los ruidos e impedir el paso de la luz a voluntad del cliente.
  - c. Contarán con sistema de calefacción.
  - d. La iluminación y ventilación serán directas al exterior o a patios no cubiertos.
  - e. El mobiliario será adecuado y estará en perfecto estado de uso y conservación, sin que puedan instalarse literas.

2. Las casas rurales contarán con un cuarto de baño por cada cuatro plazas de alojamiento o fracción, que dispondrá de agua caliente y fría y estará equipado con inodoro, lavabo y un espacio con ducha o bañera. Además, contará con espejo para el aseo personal y toma de corriente.

**Salón-comedor (Art. 24):** Las casas rurales tendrán, al menos, un salón-comedor dotado de mobiliario en perfecto estado de uso y conservación.

**Cocina (Art. 25):**

1. Para uso exclusivo de los turistas alojados, las casas rurales dispondrán de una cocina en perfecto estado de uso y funcionamiento, equipada, como mínimo, con los siguientes elementos: Cocina con combustible suficiente para ser utilizada durante todo el tiempo que dure la estancia del turista, frigorífico, lavadora o servicio de lavandería, menaje, y vajilla y cubertería suficiente.
2. Dentro de la casa rural se expondrá, en un lugar visible, un inventario de los utensilios de cocina, del mobiliario y de los complementos existentes. Asimismo, se expondrán las instrucciones de funcionamiento de los electrodomésticos existentes, salvo que se incluyan en el reglamento de régimen interno.
3. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas sectoriales, en particular en la normativa higiénico-sanitaria, la cocina dispondrá de ventilación directa o forzada para la renovación de aire, extractor de humos, agua fría y caliente, sistemas y aparatos adecuados para la conservación de los alimentos y recipientes de basuras de cierre hermético. Los suelos y paredes de la cocina de las casas rurales estarán revestidos de materiales no porosos, ignífugos y de fácil limpieza.